

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 02/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2017 00251	Ejecutivo Singular	ANGELICA CARVAJAL CARRERA MAHECHA	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud negar la solicitud de avaluo y de fecha para remate	01/07/2021		
41001 4003004 2017 00640	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JESUS ANTONIO ORTIZ CHANTRE	Auto 440 CGP	01/07/2021		
41001 4003004 2018 00135	Ordinario	CAROLINA PRADA DIAZ	ALBERTO ENRIQUE TRESPALACIOS GONZALEZ	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior estese a lo resuelto por el superior	01/07/2021		
41001 4003004 2018 00135	Ordinario	CAROLINA PRADA DIAZ	ALBERTO ENRIQUE TRESPALACIOS GONZALEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	01/07/2021		
41001 4003004 2018 00135	Ordinario	CAROLINA PRADA DIAZ	ALBERTO ENRIQUE TRESPALACIOS GONZALEZ	Auto resuelve Solicitud constancia del apoderado de la parte actora	01/07/2021		
41001 4003004 2020 00191	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	TRANSITO POLANIA BENITEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	01/07/2021		
41001 4003004 2020 00205	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	NICOLAS MACIAS MANRIQUE	Auto termina proceso por Pago	01/07/2021		
41001 4003004 2020 00395	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	RIGOBERTO CRUZ	Auto ordena comisión	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00263	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE IGNACIO MORALES ROJAS	Auto decreta retención vehículos	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00266	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00272	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	MARIA NURY GONZALEZ HERRERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00292	Ejecutivo	EDINSON SOTO CASTRO	RICARDO LUCERO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00295	Ejecutivo	SOCIEDAD MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S	SANDRA MILENA ARCHIPEZ DÍAZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00310	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	TELESFORO MORALES CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00315	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALEJANDRA LOPEZ DELGADO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00317	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	WILMER PERDOMO CAVIEDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00318	Ejecutivo	COLOMBIA NACIONAL DE TECHOS S.A.S	TECHNICAL SERVICE SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2021 00319	Ejecutivo	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO REŞTREPO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00324	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPENSIONADOS	ESPERANZA FIGUEROA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00326	Ejecutivo	DIEGO FERNANDO CORDOBA VARGAS	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00329	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA	Auto inadmite demanda	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00330	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOHANNA MILENA SILVESTRE CACHAYA	Auto decreta retención vehículos	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00330	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	JOHANNA MILENA SILVESTRE CACHAYA	Auto decreta retención vehículos	01/07/2021		
41001 4003004 2021 00331	Ejecutivo	CARLOS ANDRES CUELLAR MANIOS	WILMER ENRIQUE DIAZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/07/2021		
41001 4022004 2015 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto rechazo incidente se rechaza solicitud de nulidad	01/07/2021		
41001 4022004 2015 00491	Divisorios	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO	ANDREA POLANIA VARON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija fecha para remate el día 26 de septiembre de 2021 a las 9am	01/07/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/07/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	FAUSTO ISIDRO VALDERRAMA RUBIO
CAUSANTE	ANDREA POLANIA VARON
RADICACIÓN	2015-00491

Procede el Despacho a atender la solicitud de corrección hecha por LUDWIG OVALLE FONSECA, respecto al aviso de remate, porque considera que no se puede rematar el 100% del inmueble porque en el proceso ejecutivo No 2014-00557 que también cursa en este Juzgado se encuentra embargado el 50% del mismo.

Así mismo obra también la solicitud de nulidad hecha por el señor CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, quien afirma actuar en nombre de LUDWIG OVALLE FONSECA, porque considera que dentro del proceso 2014-557 en el cual es apoderado y que cursa en este mismo Juzgado se encuentra embargado el 50% del bien inmueble que se pretende rematar el día 30 de junio de 2021, pero según se indica en el aviso de remate se pretende el remate del 100% del inmueble, asunto que considera no corresponde a la realidad, porque solo se puede rematar el 50% ya que la otra mitad se encuentra embargada por cuenta del proceso ejecutivo en el cual es apoderado. Y finalmente indicó que la dirección electrónica del despacho no corresponde a la real.

Respecto a lo anterior, advierte el Despacho primeramente que LUDWIG OVALLE FONSECA, no está reconocido en el presente proceso como parte o como tercero interesado, y el abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO, no cuenta con poder para representarlo, por lo tanto se rechazará su solicitud por carecer de derecho de postulación conforme lo prevé el artículo 79 del C.G.P. Adicional a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con el inciso primero del artículo 135 del C.G.P., la parte que alegue una nulidad procesal debe estar legitimada para hacerlo, lo que en el caso bajo estudio no ocurre. Sumado a lo anterior, no se indica que causal se invoca, siendo procedente el rechazo de plano.

Es menester aclarar que el proceso divisorio tiene "*por objeto poner fin a la forma de propiedad especial, denominada comunidad, mediante la venta del bien común o su división física, lo último si ellos es posible, jurídica y materialmente (...)*

Está legitimado para demandar la división o venta del bien común, cualquier comunero. Por el lado pasivo, la demanda debe dirigirse contra quien tenga la calidad de comunero.

Si en el curso del proceso el Juez advierte que se omitió a alguno de los comuneros, lo citará conforme con lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil"¹¹

Así las cosas, solo los propietarios pueden disponer de su derecho de dominio para terminar la comunidad de la propiedad. Que uno de los copropietarios tenga un gravamen sobre su derecho de cuota, no limita en absoluto el derecho que tienen los demás propietarios de pedir y tramitar la división, pues ésta se da sobre la unidad del bien. Determinada la indivisibilidad física del bien objeto del proceso divisorio deberá procederse a la subasta de la unidad, para con lo recaudado repartir entre los propietarios según su derecho de dominio. El acreedor del copropietario tiene asegurado su crédito con la parte proveniente de la subasta divisoria, sin que ello le otorgue la calidad de propietario de su derecho de dominio; ello si inscrita se encuentra la acreencia en el folio de matrícula inmobiliaria previamente.

De otro lado, observado el aviso de remate se evidencia que en efecto existe un error en la dirección de correo electrónico, como quiera que se colocó el e-mail cmpl04neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co el cual no corresponde al correo del Despacho el cual es cmpl04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por lo tanto con el fin de evitar posibles irregularidades en la práctica de la diligencia se señalara nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto se **dispone:**

PRIMERO: Rechazar la solicitud de CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para realizar la diligencia de remate, para el día 6 de septiembre de 2021 a las 9:00 A.M.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Jueza

¹¹ Bejarano G, Ramiro "PROCESOS DECLARATIVOS" Editorial: TEMIS Cuarta Edición página 345



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	EDINSON SOTO CASTRO
DEMANDADO	RICARDO LUCERO ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420210029200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	SOCIEDAD MIDLAND OIL TOOLS COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	SANDRA MILENA ARCHIPEZ DÍAZ
RADICACIÓN	41001400300420210029500

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA JESUS OVIEDO PEREZ
DEMANDADO	LEINY MARCELA QUINTERO REÑTREPO
RADICACIÓN	41001400300420210031900

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COLOMBIA NACIONAL DE TECHOS S.A.S
DEMANDADO	TECHNICAL SERVICE SAS
RADICACIÓN	41001400300420210031800

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO	ESPERANZA FIGUEROA
RADICACIÓN	41001400300420210032400

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO Mínima
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS
DEMANDADO	MARIA NURY GONZALEZ HERRERA
RADICACIÓN	41001400300420210027200

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, encuentra el Despacho que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), es decir la suma de \$36.341.040 Mcte, circunstancia ésta que hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

2o.- **Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.
DEMANDADO	NICOLAS MACIAS MANRIQUE
RADICACIÓN	41001400300420200020500

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la parte accionante, DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, solicita la terminación del trámite por pago total de la obligación; en consecuencia refiere, se oficie a la POLICIA NACIONAL-SIJIN a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.gov.co y menev.sijin-graut.policia.gov.co para el levantamiento de la orden de retención y se le remita los oficios de cancelación al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

Teniendo como acreditada de manera sumaria la manifestación expresa de la solución del crédito y las costas procesales realizada por la DRA. CARMEN SOFIA ALVAREZ, apoderada con facultad para recibir, dentro del término legal, tal y como lo exige el Art. 461 CGP. En consecuencia, se despachara favorablemente la petición de terminación.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE

1º.- TERMINAR el trámite de la referencia por pago total de la obligación.

2º.-ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, descrito como Vehículo Clase: MOTOCICLETA de Placas: BEI20F. OFICIESE a la POLICIA NACIONAL y remítase a los correos electrónicos menev.radicvu@policia.aov.co y menev.sijin-graut.policia.gov.co, como también a la parte actora al correo electrónico sofiaalvareznotificaciones@gmail.com.

3º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

Calligraphy of the title and author information at the top of the page.



Main title or subtitle of the document, centered below the header.

First paragraph of the main body text, starting with a traditional opening.

Second paragraph of the main body text, continuing the narrative or argument.

Third paragraph of the main body text, providing further details.

Fourth paragraph of the main body text, possibly a transition or a key point.

Fifth paragraph of the main body text, continuing the flow of the document.

Sixth paragraph of the main body text, likely the concluding part of the main text.

Seventh paragraph of the main body text, possibly a final summary or note.

Calligraphic signature or name at the bottom center of the page.

Additional text or a date at the very bottom of the page.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA YULIETH PEREZ CANDELA
RADICACIÓN	4100140030042021-0032900

El juzgado declara inadmisibles la presente demanda propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de procuradora judicial, como quiera que en la pretensión 2.2, no se indica las unidades de valor real (UVR) del Capital acelerado.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término legal de Cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto para que sea subsanada la anomalía presentada, so pena de ser rechazada, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 Código General del Proceso.

TENGASE a la DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO representante legal de SANCHEZ TOSCANO Y CIA, como endosatario en procuración al cobro de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CUELLAR MANIOS
DEMANDADO	WILMER ENRIQUE DIAZ Y OTRA
RADICACIÓN	41001400300420210033100

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **CARLOS ANDRES CUELLAR MANIOS** con cédula de ciudadanía No. 1075251791 y en contra del señor **WILMER ENRIQUE DIAZ Y BEATRIZ OLAYA SIERRA** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 7.711.051 y 1.134.034.621 respectivamente, por la siguiente cantidad:

A- -Por la suma de \$50.000.000,00 Mcte. por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (10 de abril de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios y aportes de Vivienda Militar percibidos por el demandado WILMER ENRIQUE DIAZ como miembro activo del Ejército Nacional.- Límitese el embargo a la suma de \$80.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por Secretaria y remítase al correo nominaejc@buzonejercito.mil.co.

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente de los dineros por concepto de salarios percibidos por la demandada BEATRIZ OLAYA SIERRA quien labora en el colegio González Carvajal Cía. Ltda. Colegio Guipas y Chavos en esta ciudad.- Límitese el embargo a la suma de \$80.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem. Líbrese oficio por Secretaria y remítase al correo colegioguipasychavos@hotmail.com.

-De las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, o por cualquier otro concepto posean los demandados en las entidades Bancarias Bancolombia, Banco Agrario, BBVA, Banco Davivienda, Banco Bogotá, de Occidente, Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Fallaba y Banco Citibank de esta ciudad. La medida se limita en la suma de \$80.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.- Líbrese oficio por secretaria.

4o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

5º.- TENGASE al DR. DANIEL ELVIS ZULUAGA FIGUEROA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA
RADICACIÓN	4100140030042021-0026600

En virtud a que la presente demanda Ejecutiva cumple los requisitos exigidos por los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y viene acompañada de Hipoteca y Pagaré, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA** con Nit No. 860.003.020-1 y en contra del señor **CESAR AUGUSTO RAMIREZ GAONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7705316, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. M026300110234003619600428786

A. Cuotas vencidas y no pagadas:

- 1- **Por la suma de \$554.666,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 16 de noviembre de 2020 al 15 de diciembre de 2020.
- 2- **Por la suma de \$554.666,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2020 al 15 de enero de 2021.
- 3- **Por la suma de \$554.666,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 16 de enero de 2021 al 15 de febrero de 2021.
- 4- **Por la suma de \$554.666,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 16 de febrero de 2021 al 15 de marzo de 2021.
- 5- **Por la suma \$554.666,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2021 al 15 de abril de 2021.
- 6- **Por la suma de \$554.666,00 Mcte, correspondiente a los intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 16 de abril de 2021 al 15 de mayo de 2021.

B. CAPITAL INSOLUTO

- 1- **Por la suma de \$55.810.505,00 Mcte correspondientes al capital insoluto,** más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., desde la fecha de presentación de la demanda -31 de mayo de 2021- y hasta el día en que se pague el total de la obligación.

PAGARE No. M026300110243801589618640443

- 1- **Por la suma de \$3.970.148,00 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la

Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (25 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE No. M026300110243801589618639874

- 1- **Por la suma de \$45.057.922,00 Mcte , por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (25 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2- **Por la suma de \$1.303.351,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2021 al 24 de mayo de 2021.

PAGARÉ No. M026300110243801589618824369

- 1- **Por la suma de \$4.095.286,00 Mcte, por concepto de capital**, más intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co., o a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (25 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique su pago total.
- 2- **Por la suma de \$121.317,00 Mcte, por concepto de intereses corrientes** del periodo comprendido entre el 10 de marzo de 2021 al 24 de mayo de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndose sobre el término legal de diez (10) días para que formulen excepciones. Sobre las costas del proceso se resolverá en su momento oportuno.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien dado en garantía hipotecaria de propiedad de la demandada a saber: "LOTE No. 255 DE LA MANZANA D'C que hace parte del CONDOMINIO LLANOS DE VIMIANZO, ubicado en la vereda La Sardinata del municipio de Palermo- Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-247488 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO CORDOBA VARGAS
DEMANDADO	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS
RADICACIÓN	41001400300420210032600

El título valor (LETRA) anexo a la demanda reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, que por contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, presta mérito ejecutivo en los términos del Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva (Huila).

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del señor **DIEGO FERNANDO CORDOBA VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 1075286620 y en contra de **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79902226, por la siguiente cantidad:

1.1-Por la suma de \$35.000.000,00 Mcte. por concepto de capital, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles (08 de enero de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2º.- NEGAR el pago de los intereses corrientes por cuanto no se encuentran pactados.

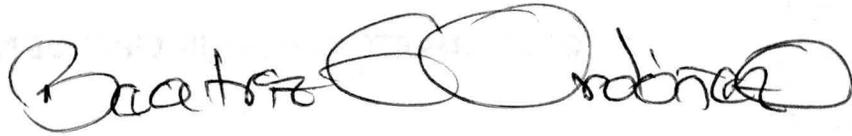
La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

3º.-DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el inmueble de propiedad del demandado **FARITH WILLINTON MORALES VARGAS** Apartamento 1205 condominio Reservas de la Sierra etapa 3; garajes 451,452 y 453 depósitos 309, 310 y 377 ubicado en la carrera 55 No. 11-49 en el municipio de Neiva (Huila), con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-241829**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Para que se registre la cautela se ordena oficiar al señor Registrador de Instrumentos públicos de la ciudad, para que a costas de la parte actora se expida el certificado correspondiente. Librese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.

3o. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE a la DRA. DANIELA MARIA PERDOMO CAMPO, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALEJANDRA LOPEZ DELGADO
RADICACIÓN	41001400300420210031500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra de la señora **ALEJANDRA LOPEZ DELGADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52971922 por las siguientes cantidades y conceptos:

A.-PAGARE No. 02-00990963-03

- 1.- Por la suma de \$35.751.405,27 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 247322274524, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 2.- Por la suma de \$2.012.187,54 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 11 de julio de 2020 y el 10 de diciembre de 2020.**
- 3º.- Por la suma de \$10.545.544,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 128417166834 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 4.- Por la suma de \$581.076,70 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 11 de agosto de 2020 al 10 de diciembre de 2020.**
- 5º.- Por la suma de \$3.845.235,12 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 100912617, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 6.-Por la suma de \$234.695,32 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 11 de julio de 2020 al 10 de diciembre de 2020.**
- 7.- Por la suma de \$1.309.466,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4988589008283426, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (11 de diciembre de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.**
- 8.-Por la suma de \$68.400,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 11 de agosto de 2020 al 10 de agosto de 2020.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$90.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	TELESFORO MORALES CASTRO
RADICACIÓN	41001400300420210031000

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No. 860.034.594-1, y en contra del señor **TELESFORO MORALES CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 4948244 por las siguientes cantidades y conceptos:

A.-PAGARE No. 155537280-62740004167

1.- Por la suma de \$27.354.028,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 155537280, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (06 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$3.683.308,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, y causados entre el 06 de agosto de 2020 y el 05 de mayo de 2021.

3º.- Por la suma de \$9.052.855,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 128417166834 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (06 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$698.974,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre el 06 de diciembre de 2020 al 05 de mayo de 2021.

B.-PAGARE No. 4425490016695910-207419345196

1º.- Por la suma de \$913.978,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 4425490016695910 de la tarjeta de crédito, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (06 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de \$86.841,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 06 de noviembre de 2020 al 05 de mayo de 2021.

3.- Por la suma de \$27.758.065,00 Mcte por concepto del capital adeudado por la obligación No. 207419345196, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (06 de mayo de 2021) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8.-Por la suma de \$2.267.903,00 Mcte por concepto de intereses de plazo no pagados del capital anterior, causados entre 06 de diciembre de 2020 al 05 de mayo de 2021.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP) Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$115.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. TENGASE al DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 07 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	WILMER PERDOMO CAVIEDES
RADICACIÓN	4100140030042021-0031700

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE.-

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS SA** con NIT 8600507501 y en contra del señor **WILMER PERDOMO CAVIEDES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1075217932, por la siguiente suma:

PAGARE No. 106299471

A. **Por la suma de \$58.948.399,00 Mcte por concepto de capital**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles (23 de abril de 2021) y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito. (Art. 442 CGP).- Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- **DECRETAR EL EMBARGO** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, de las sumas de dinero que en cuentas corrientes, de ahorro, CDTs posea la demandada en las entidades Bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. La medida se limita en la suma de \$95'000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4o. **TENGASE** a la DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

2

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RIGOBERTO CRUZ
RADICACIÓN	4100140030042020-0039500

Atendiendo lo solicitado por al apoderada de la entidad demandante mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, y registrado como se encuentra el embargo del inmueble Casa No. 26 manzana 2 Urbanización Encenillo, ciudadela residencial ubicada en la carrera 32 No. 22 A Sur -25 de esta ciudad, de propiedad de la demandada con folio de Matrícula inmobiliaria No. 200-230359, comisionese al señor Alcalde de esta ciudad, para la práctica de la diligencia de secuestro, con facultades para reemplazar y posesionar al Secuestre, así como para fijarle honorarios provisionales. Librese despacho por secretaría con los insertos pertinentes y remítase a la citada entidad a través del correo electrónico Nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co.

Como secuestre se designa a Erart Ramos Claros, residente

En calle 70 Sur No 32-15/cel.: 312 450 63 85 de esta ciudad, tomado de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le notificará esta designación, advirtiéndosele que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, so pena de ser excluido de la lista, salvo justificación aceptada (Art., 2 Ley 446 de 1998).

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES
DEPARTMENT OF CHEMISTRY



REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF CHEMISTRY

1954

1954

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF CHEMISTRY
1954

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF CHEMISTRY
1954

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF CHEMISTRY
1954

REPORT OF THE COMMITTEE ON THE
PROGRESS OF CHEMISTRY
1954



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 JUL 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	TRANSITO POLANIA BENITEZ
RADICACIÓN	41001400300420200019100

Sería del caso proceder a estudiar la viabilidad de la solicitud de terminación del proceso por normalización de la obligación, de no ser porque se advierte que el DR.MARCO USECHE BERNATE, apoderado de la entidad ejecutante no cuenta con la facultad para recibir necesaria para la solicitud de terminación, recordemos que el artículo 461 CGP, dispone que "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." Nótese que la norma es clara al exigir que la solicitud la realice el apoderado con facultad para recibir, con ocasión al poder dispositivo que contiene esa facultad, de conformidad con el Art. 77 ibídem; facultad, que no le está dada al Dr. Useche Bernate.

Por lo anterior, SE NIEGA la solicitud de terminación por no reunir los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

2



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 JUL 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO	JOHANNA MILENA SILVESTRE CACHAYA
RADICACIÓN	41001400300420210033000

Como quiera que la anterior solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa RVR48E, instaurada a través de apoderada judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S, cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este Juzgado es competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la sociedad, MOVIAVAL S.A.S

Clase: MOTOCICLETA

Marca: BAJAC

Línea: PULSAR NS 160; 160CC

Modelo: 2019

Placas: RVR48E

Color: ROJO ESCARLATA NEGRO MATE

SEGUNDO: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo y lo ponga a disposición de este despacho para lo cual se librá el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada o CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA con C.C. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

01 JUL 2021

REFERENCIA	
PROCESO	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA – VEHICULO
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MORALES ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420210026300

Procede el despacho a dar trámite a la petición de la apoderada de la entidad demandante en la que solicita reforma de demanda inicial de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, siendo viable pues hay alteración de los hechos y pretensiones.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- **ACEPTAR LA REFORMA** de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa DLZ753 inicial promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** por estar ajustada a los presupuestos del Artículo 93 del Código General del Proceso.

2º.- **ORDENAR** la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de **BANCOLOMBIA SA**

Vehículo Marca: MAZDA

Línea: BT 50

Placas: DLZ753

Color: PLATA ARIANNE

Modelo: 2012

Servicio: Particular

3º.-: OFICIESE a la POLICIA NACIONAL sección grupo de automotores, para que proceda a la inmovilización del citado vehículo, para lo cual se libraré el respectivo oficio por secretaria y remitido al correo menev.radic-vu@policia.gov.co Y menev.sijin-graut@policia.gov.co.

4o: CUMPLIDO lo anterior hágase entrega inmediata del bien a la entidad solicitante.

NOTIFIQUESE.-

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA

STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]



Know all men by these presents, that [illegible]

[illegible text]



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 30 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ANGELICA CARVAJAL CARRERA
DEMANDADO	INVERSIONES ALTAMISA S.A.S.
RADICACIÓN	2017-00251

En cuanto a la solicitud de remate y avalúo hecha por la demandante en escrito que antecede, el Despacho le precisa respecto al avalúo, que de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., es a las partes a quienes les asiste la carga procesal de presentar el respectivo avalúo de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados; y que tratándose de un bien inmueble como en el presente caso, este debe sujetarse a lo previsto en el numeral 4 ibídem.

Por lo anterior se niega la solicitud de avalúo hecha por la parte actora y se le requiere para que presente el respectivo avalúo conforme ya se indicó.

Respecto al remate, se le indica a la apoderada de la parte actora que de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., este es procedente una vez el bien se encuentre embargado, secuestrado y avaluado conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., de tal manera que se niega la solicitud de remate por improcedente.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia

Rama Judicial

**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
SOLICITUD	VERBAL CON SENTENCIA
DEMANDANTE	CAROLINA PRADA DIAZ
DEMANDADO	ALBERTO ENRIQUE TRESPALACIOS GONZALEZ
RADICACIÓN	41001400300420180013500

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, Los apoderados de las partes, solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en razón a que el demandado ALBERTO ENRIQUE TRESPALACIOS GONZALEZ ha cancelado totalmente la condena judicial encontrándose a paz y salvo por todo concepto, para lo cual adjuntan el acuerdo de pago realizado.

Previo a resolver la petición antes formulada, es menester indicar que el presente proceso es uno de naturaleza verbal de mínima cuantía, con sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2019. La señora apoderada judicial de la parte demandada formuló recursos de apelación contra la sentencia que fue negado, y contra esta decisión fue objeto de recurso de reposición y queja, que finalmente fue resuelta por nuestro Superior Jerárquico, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva disponiendo "bien denegado el recurso de apelación"¹. En consecuencia, al ser el proceso de mínima cuantía y declararse bien denegado el recurso de apelación, resulta evidente que sólo podía tramitarse una única instancia, y emitida la correspondiente sentencia, además de resuelto el recurso de queja, ya se encuentra finalizada la misma.

Aunado a lo anterior, la constancia secretarial que antecede, informa que no se ha formulado solicitud de ejecución de sentencia y por lo tanto, no habría trámite que terminar, lo de contera hace improcedente la petición de los memorialistas. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ESTESE** a lo resuelto por el superior.
2. **DENEGAR** la solicitud de terminación de proceso por cuanto su única instancia se encuentra finiquitada.
3. **SE DEJA CONSTANCIA** de la manifestación del apoderado de la parte actora y beneficiaria de la sentencia, en la que informa que la condena judicial fue cancelada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-

¹ Decisión del 16 de enero de 2020.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 30 JUN 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO ORTIZ CHANTRE
RADICADO	2017-640

BANCO DE BOGOTA incoa demanda en contra de JESUS ANTONIO ORTIZ CHANTRE con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 18 de noviembre de 2019, se notificó personalmente el curador Ad-litem en representación del señor JESUS ANTONIO ORTIZ CHANTRE del auto de mandamiento de pago quien dentro del término contestó la demanda pero no excepciono.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JESUS ANTONIO ORTIZ CHANTRE por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.



***Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa***

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$800.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

1./